



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 359-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1593-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0661-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el numeral 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 26 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Activos Mineros S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de "El Dorado" (en adelante, UF **PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado"**), ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. La UF PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de "El Dorado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2008 (en adelante, **PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)<sup>2</sup>, mediante el cual se estableció el cierre de: i)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

<sup>2</sup> Sustentada en el Informe N° 1330-2008/MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 27 de noviembre de 2008.

Cinco (05) relaveras; ii) Cinco (05) depósitos de desmonte; iii) Una (01) Planta Concentradora; iv) Infraestructuras para el manejo de Agua; y, v) Otras infraestructuras del proyecto.

b) Modificación del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", aprobada mediante Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero de 2014 (en adelante, **MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)<sup>3</sup>.

3. Del 15 al 18 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó una supervisión regular a la UF PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe de Supervisión N° 1014-2017-OEFA/DS-MIN del 09 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1303-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
5. Mediante escrito del 12 de junio de 2018<sup>6</sup>, AMSAC presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1303-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 (en adelante, **IFI**)<sup>7</sup>, contra el cual AMSAC presentó su escrito de descargos el 10 de diciembre de 2018<sup>8</sup>.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00102-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero del 2019<sup>9</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.

<sup>3</sup> Sustentada en el Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC del 27 de febrero de 2014.

<sup>4</sup> Folios 02 al 18.

<sup>5</sup> Folios 19 al 25. Notificada el 15 de mayo de 2018 (folio 26).

<sup>6</sup> Folios 28 al 44.

<sup>7</sup> Folios 139 al 155. Notificado el 19 de noviembre de 2018 (folios 156).

<sup>8</sup> Folios 158 al 179.

<sup>9</sup> Folio 204. Notificada el 15 de febrero de 2019 (folio 205).

8. Mediante Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 15 de mayo del 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC<sup>11</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	AMSAC no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>12</sup> (RPAAM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>16</sup>

<sup>10</sup> Folios 223 al 241. Notificada el 15 de mayo de 2019 (folios 242).

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

**Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>13</sup> , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>14</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA <sup>15</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	
3	AMSAC excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a	Del numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-	Numerales 4 y 9 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP)

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 5.	MINAM <sup>17</sup> , que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas	previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. (negrita y subrayado agregado)\*

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 15 a 1 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 40 a 4 000 UIT

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a AMSAC, el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
AMSAC no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas superficiales (material granular de 0.20 cm de espesor y tierra de cultivo o top soil de un espesor de 30 cm), en la parte superior del depósito de relaves N° 5 (coordenadas UTM WGS 84 primera zona: E 766976, N 9253268, y segunda zona: E 766695, N 9253265), de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el administrado deberá acreditar la frecuencia de monitoreo físico del depósito de relaves N° 5.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones implementadas— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

10. El 5 de junio de 2019, AMSAC interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

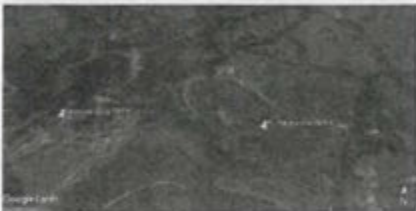
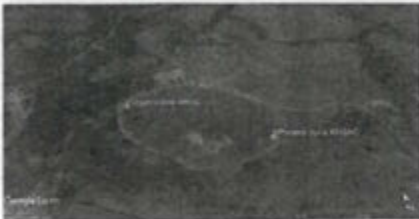




Respecto a la conducta infractora N° 1

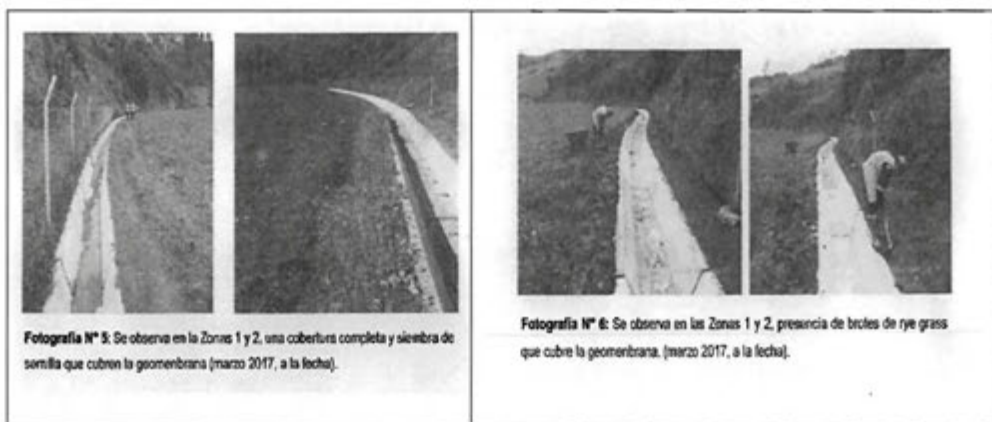
- (i) En el mes de marzo de 2017, el administrado efectuó de inmediato las acciones que corresponden para mantener en buen estado el cierre del depósito de relaves N° 5, de acuerdo a lo establecido en su plan de cierre; por ello, procedió a incorporar 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica, a fin de mantener en buen estado las obras de remediación ejecutadas; además, se vienen realizando actividades de mantenimiento de la relavera remediada N°5

<sup>19</sup> Folios 243 al 311.

desde el 2010 hasta la actualidad, a fin de lograr su estabilidad física, química y biológica.

- (ii) En ese sentido, volvió a presentar las fotografías de la zona 1 y la correcta georreferenciación de la zona 2.

 <p><b>Figura N° 1:</b> Se observa que las coordenadas de la Zona 2 (E 766895, N 923265) están mal georreferenciadas, ya que el punto se ubica fuera de la rellena remedada N°5 (marzo 2017, a la fecha)</p>	 <p><b>Figura N°2:</b> Se observa la ubicación de la Zona 2 debidamente georreferenciada (E 766877, N 9253307), dentro de la rellena remedada N° 5. (A la fecha)</p>
 <p><b>Fotografía N°1:</b> Se observa las coordenadas de la Zona 1 (E 766976, N 9253268) debidamente georreferenciada. (A la fecha)</p>	 <p><b>Fotografía N°2:</b> Se observa las coordenadas debidamente corregidas de la Zona 2 (E 766877, N 9253307). (A la fecha)</p>
 <p><b>Fotografía N°3:</b> Se observa la incorporación de material granular en las Zonas 1 y 2 alrededor al canal de coronación (marzo 2017, a la fecha)</p>	 <p><b>Fotografía N° 4:</b> Se observa en las Zonas 1 y 2, la incorporación de tierra de cultivo (marzo 2017, a la fecha)</p>



(iii) Al respecto, el administrado señaló que la primera instancia desvirtúa lo alegado por este último en función a una mera apreciación fotográfica sin tener en consideración los principios de derecho administrativo, tales como la presunción de licitud, presunción de veracidad; por tanto, el accionar efectuado por el administrado circunscrito a la subsanación del hecho detectado antes de la imputación de cargos se configura como un eximente de responsabilidad, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>20</sup>.

(iv) Finalmente, el administrado alegó que viene trabajando con la empresa Consorcio Ambiental Cajamarca, bajo lineamientos del Contrato GL-C-031-2018 "Servicio de mantenimiento postcierre y operación del sistema de tratamiento de filtraciones de las cinco relaveras remediadas El Dorado, Cajamarca", con un plazo de 12 meses; para ello, adjuntó el informe del mes de abril.

#### Respecto a la conducta infractora N° 3

(v) Por otro lado, la relación de áreas en hectáreas entre la relavera remediada N° 5 y el área de la relavera privada Colquirrumi es de 1 a 8; es decir, el área de la Relavera Colquirrumi compromete la realización de un mayor esfuerzo para el manejo de aguas de escorrentía su derivación y descarga fuera de sus límites. Por tanto, tiene el potencial de comprometer la recarga y calidad de las aguas subterráneas del área de influencia indirecta y directa de la Relavera N° 5 "El Dorado".

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

#### **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.





Figura N°3. Ubicación de la Relavero N° 5, respecto a la Relavero Privada Colquirrumi.

- (vi) AMSAC plantea que la filtración del subdrenaje de la Relavero N° 5 es consecuencia de mal cierre de la relavero remediada privada Colquirrumi y otros pasivos ambientales mineros; por ello, de acuerdo al Contrato N° GL-091-2017 adjudicado a la empresa FOM PER S.A.C., se culminó el servicio "Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavero Remediada 5 – El Dorado – Región Cajamarca", con el objetivo de realizar el estudio y la evaluación del estado hidrológico y físico de las actuales condiciones de la relavero remediada 5, a cargo del administrado.
- (vii) FOM PER S.A.C. definió en el Estudio que el nivel freático en la zona de la Relavero N° 5 atraviesa parcialmente el depósito de relaves, es decir, entra en contacto el agua subterránea con el relave y eso origina presencia de acidez; el estudio también determinó que existe presencia de acidez y metales pesados desde aguas arriba y esto debido al inadecuado cierre de la Relavero Colquirrumi; en el informe adjunto se corrobora técnicamente la posición formulada, siendo entonces responsabilidad del titular de Colquirrumi la presencia de aguas ácidas que han devenido en el presente procedimiento sancionador.
- (viii) Durante los meses de agosto 2017 a mayo 2019, con el fin de mejorar el rendimiento operativo de la Planta Artesanal de Tratamiento de la Relavero N° 5, se está realizando la dosificación controlada de floculantes, registro de caudal con respecto a este año varió en el rango de 0.027 a 0.048 L/s y que el pH se encuentra dentro de los LMP; además, se está realizando la dosificación controlada de floculantes y agentes de neutralización (Hidróxido de Sodio) para alcanzar y mantener los rangos de pH dentro de los LMP.



(ix) Con relación a las mejoras en el Sistema Tratamiento de agua en la Relavera N° 5, el administrado indicó que no se pueden realizar dichas mejoras debido a la oposición de la propietaria de los terrenos superficiales donde se ubica la Relavera N° 5, debido a la oposición de la propietaria de la zona para permitir el avance de los estudios y cualquier otra actividad de mejora en el sistema de tratamiento que está en el lugar; para ello, adjuntó una denuncia formulada por obstaculización en las labores de remediación.

(x) AMSAC, conjuntamente con el personal del área de relaciones comunitarias, viene realizando acciones para reducir las presiones sociales, a fin de mantener las buenas relaciones y así poder cumplir con las actividades pendientes de remediación e implementación de mejoras al sistema de agua y el encausamiento del agua tratada.


(xi) En el Decreto Supremo N° 058-2006-EM no se estableció una designación sino se ha desarrollado la figura de encargo de gestión en virtud a lo establecido en el artículo 82° del TUO de la LPAG; por tanto, la entidad encargada es el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) y debe establecerse una responsabilidad solidaria frente al incumplimiento de las medidas previstas, en función a que dicho Ministerio es quien efectuó el encargo submateria del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011<sup>22</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
  13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
  14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

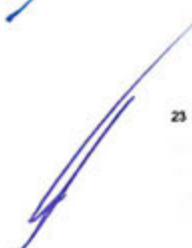
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



<sup>23</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales


Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>25</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>26</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA<sup>27</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>27</sup> **LSNEFA**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:  
Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.  
Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.  
a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>30</sup> **LGA**  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>39</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 218.- Recurso de apelación

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 (conducta infractora N° 2)

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)**

27. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>40</sup> establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>40</sup> LGA

### Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>41</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>42</sup>.
30. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>43</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSEIA<sup>44</sup> establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>41</sup> LGA.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>42</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>43</sup> LSNEIA

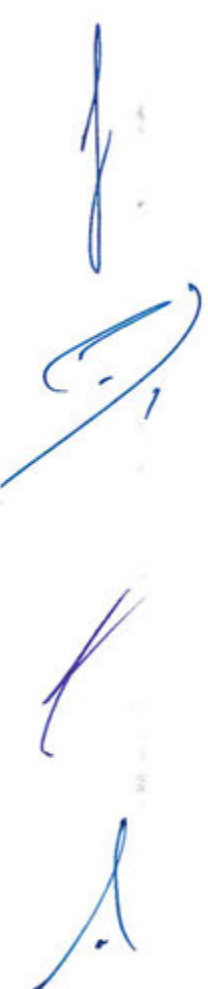
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>44</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.


**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**



- 
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. De acuerdo al artículo 43° del RPAAM, indica que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
34. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>45</sup>.
35. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho instrumento; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
36. En el presente caso, de la revisión del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", Sección 6 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre. Ítem 6.1.2, se indica lo siguiente:

**Mantenimiento de Coberturas:**

El mantenimiento de las coberturas consistirá en realizar inspecciones visuales de las mismas para determinar en la medida en que se mantienen con las mismas características en el tiempo. En caso presenten fallas en la conformación de las mismas producto de la manipulación de factores externos, se procederá a realizar el mantenimiento de las mismas.



---

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>45</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

37. Asimismo, en el numeral 4.5 del Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", se señala lo siguiente:

**4.5 Mantenimiento y Monitoreo Post cierre**

**Actividades de Mantenimiento**

Se desarrollarán actividades de mantenimiento post-cierre que considera el mantenimiento físico, hidrológico y biológico, durante 5 años después del cierre de los pasivos ambientales (...).

Con respecto al mantenimiento geoquímico de los depósitos de relaves, se indica que se monitoreará las características del agua de los cursos de agua superficiales y de los drenajes, así como el mantenimiento a los sistemas de coberturas y revegetación; con frecuencia semestral/anual (...).

**Actividades de Monitoreo Post Cierre (...)**

Se realizará el monitoreo de las coberturas de las 5 relaveras (...) con una frecuencia semestral (2 años) y anual (3 años). (subrayado es agregado)

38. Además, en el numeral V del Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta la MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", se señala lo siguiente:

**V. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE (...)**

**Actividades de Mantenimiento (...)**

Con respecto al mantenimiento geoquímico de los depósitos de relaves, se indica que se monitoreará las características del agua de los cursos de agua superficiales y de los drenajes, así como el mantenimiento a los sistemas de coberturas y revegetación; con frecuencia semestral hasta el año 3 y anual hasta el año 5 (...)

**Actividades de Monitoreo Post Cierre (...)**

Se realizará el monitoreo de las coberturas de las 5 relaveras (...) con una frecuencia semestral (2 años) y anual (3 años)". (subrayado es agregado)

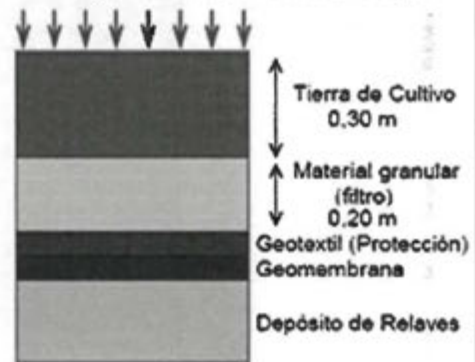
39. De lo expuesto, se advierte que AMSAC, como parte de sus actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, se encontraba obligado a realizar el mantenimiento a los sistemas de coberturas y revegetación de los depósitos de relaves con una frecuencia semestral hasta el año 3 y anual hasta el año 5.

40. Adicional a ello, cabe precisar que el PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", estableció, como parte de sus actividades de cierre, la implementación de obras para la estabilización geoquímica de los PAM Cinco Relaveras "El Dorado", consistentes en la aplicación del sistema de cobertura Tipo I: geomembrana, geotextil de protección, material granular (0.20 m de espesor) y tierra de cultivo o *top soil* de un espesor de 0.30 m, a fin de controlar procesos erosivos, conforme se observa a continuación:

Cadro 4.6- Tipos de Coberturas y Revegetación de las 5 Relaveras y otras zonas

CASOS	Tipos de Cobertura	Área de Cobertura (m <sup>2</sup> )	Sistema de coberturas (Capas)
A. Plataformas y taludes de los depósitos de relaves I, 2, 3, 4 y 5	Tipo I	20,722	-Top soil (30 cm.) -Material granular (20 cm.) -Geotextil de protección -Geomembrana
B. Zona de desmontes (cabecera Relavera N° 2)	Tipo II	2,133	-Top soil (30 cm.) -Caliza (20 cm.) -Arcilla (20 cm.)
C. Zonas con deslizamiento de relaves	Tipo III	6,681	-Top soil (30 cm.)
D. Zonas adórnas a relaveras (taludes con 30 a 45°)	Tipo IV	6,681	-Top soil (15 cm.)
E. Zonas de reacondo y limpieza de relaves y zona de retiro de instalaciones e	Tipo V	3,829	-Top soil (30 cm.) -Caliza (20 cm.)

Figura N° 5.4.2-1: Cobertura Tipo I



Fuente: PCPAM Cinco Relaves El Dorado

41. Durante la Supervisión Regular 2017, se constató que un extremo de la plataforma superior adyacente del canal de coronación correspondiente al Depósito de Relaves N° 5, mostraba dos sectores donde el geotextil se encontraba expuesto al ambiente. Dichas zonas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas (WGS 84): (I) Primera zona: E 766976, N 9253268, altura 3191 msnm; y, la (ii) Segunda zona: E 766695, N 9253265, altura 3191 msnm, tal como se verifica a continuación:

**Presunto incumplimiento N° 01:** Activos Mineros S.A.C. no habría realizado las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el borde de la plataforma superior, adyacente al canal de coronación, se identificó dos zonas, donde el geotextil se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo establecido en el PCPAM 5 Relaveras

42. Lo expuesto por la autoridad supervisora se verifica en las fotografías N°s 15 al 21 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 16: Vista cercana de la primera zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 766976 N: 9253268 donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente.



43. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC, por no realizar las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

44. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

45. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>46</sup> corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria.
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

46. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

47. Así, esta Sala considera que corresponde verificar si, en el caso de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

48. Ahora bien, el administrado menciona que, en el mes de marzo 2017, efectuó de inmediato las acciones que corresponden para mantener en buen estado el cierre del Depósito de Relaves N° 5, de acuerdo a lo establecido en su plan de cierre: por ello, procedió a incorporar 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica, a fin de mantener en buen estado las obras de remediación ejecutadas; además, se vienen realizando actividades de mantenimiento de la relavera remediada N° 5 desde el 2010 hasta la actualidad, a fin de lograr su estabilidad física, química y biológica. En ese sentido, el administrado volvió a presentar las fotografías de la zona 1 y la correcta georreferenciación de la zona 2.



49. De igual forma, el titular minero señaló que la primera instancia desvirtúa lo alegado por este último en función a una mera apreciación fotográfica, sin tener en consideración los principios de derecho administrativo, tales como la presunción de licitud, presunción de veracidad; por tanto, el accionar efectuado por el administrado circunscrito a la subsanación del hecho detectado antes de la imputación de cargos se configura como un eximente de responsabilidad, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

50. Sobre los argumentos del administrado, previamente se debe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora; toda vez que el recurrente no ejecutó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, al haberse advertido que el geotextil del


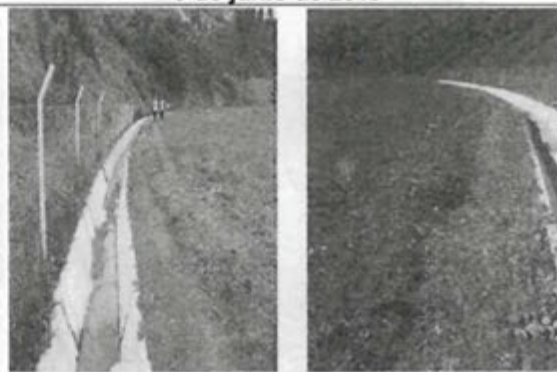




<sup>46</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

51. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el considerando 48 y 49 de la presente resolución, se procederá analizar las fotografías del Informe de Supervisión, así como las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de apelación.

Primera zona	
Fotografías del informe de supervisión 15 al 18 de marzo 2017	Fotografías del Escrito de Apelación 5 de junio de 2019
 <p>Fotografía N° 18: Vista panorámica de la primera zona, ubicada en coordenadas UTM E. 769876 N. 9253268, donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente.</p>	 <p>Fotografía N° 1: Se observa las coordenadas de la Zona 1 (E 769876 N. 9253268) debidamente georeferenciada. (A la fecha)</p>
 <p>Fotografía N° 16: Vista cercana de la primera zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E. 769876 N. 9253268 donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente.</p>	 <p>Fotografía N° 6: Se observa en las Zonas 1 y 2, presencia de brotes de rye grass que cubre la geomembrana. (marzo 2017, a la fecha).</p>

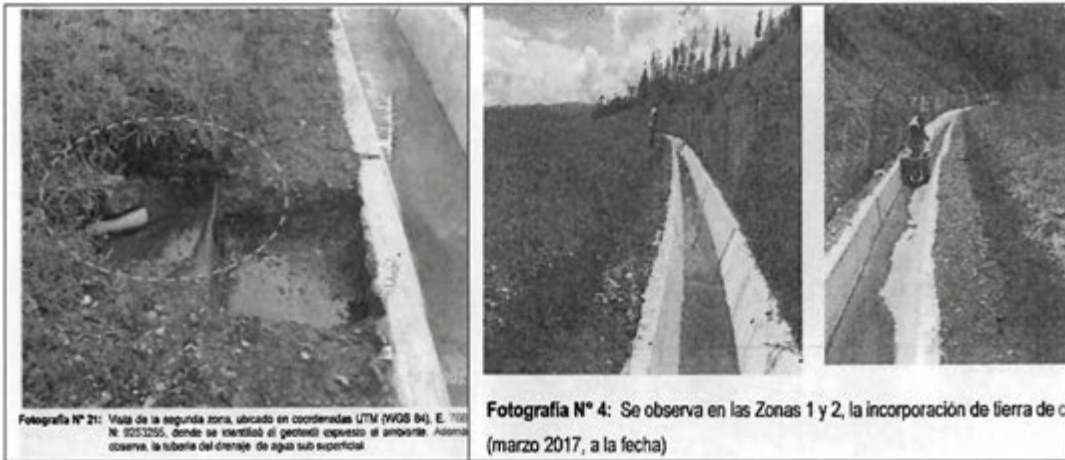
Handwritten blue scribbles and arrows pointing downwards.

Primera zona	
Fotografías del informe de supervisión 15 al 18 de marzo 2017	Fotografías del Escrito de Apelación 5 de junio de 2019
 <p>Fotografía N° 15: Vista del borde de la plataforma superior del depósito de relaves N° 5, en el canal de coronación, donde se observó que el geotextil se encuentra expuesto al ambiente, con deterioro de la cobertura vegetal.</p>	 <p>Fotografía N° 5: Se observa en la Zonas 1 y 2, una cobertura completa y siempre semilla que cubren la geomembrana (marzo 2017, a la fecha).</p>
Segunda zona	
Fotografías del informe de supervisión 15 al 18 de marzo 2017	Fotografías del Escrito de Apelación 5 de junio de 2019
 <p>Fotografía N° 23: Vista cercana de la segunda zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 766695, N: 9253265, donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente).</p>	 <p>Fotografía N° 2: Se observa las coordenadas debidamente corregidas de la zona 2 (E 766877, N 9253307). (A la fecha)</p>
 <p>Fotografía N° 22: Vista de un sector del canal de coronación del depósito de relaves N° 5, se observa el drenaje proveniente del componente ubicado en la zona 2 (pertenece a otro administrado) que se descarga al mencionado canal.</p>	 <p>Fotografía N° 3: Se observa la incorporación de material granular en las Zonas 1 y 2 aledañas al canal de coronación (marzo 2017, a la fecha).</p>

Handwritten blue scribbles and arrows pointing downwards.

Handwritten blue scribbles and arrows pointing downwards.

Handwritten blue signature.



52. De la revisión de las fotografías, si bien se aprecian algunos trabajos, tales como la incorporación de material granular y la incorporación de material de cultivo<sup>47</sup>, sin embargo, respecto a las fotografías 1, 2 y 4, no se encuentran fechadas, por tanto, solo permiten comparar la ubicación de los puntos de observación que realizó la DSEM; con relación a la fotografía 3, si bien se encuentra fechada (11 de abril de 2017 y 18 abril de 2017); no obstante, solo se observa la incorporación de material granular. Finalmente, respecto a las fotografías 5 y 6, no resulta posible observar la cobertura completa y la siembra de semillas.
53. De manera adicional, con relación a la incorporación de 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica, que refiere el administrado, se procedió a revisar el archivo fotográfico a través del cual no resulta posible identificar el espesor que se encuentra regulado en el instrumento de gestión ambiental, tal como se verifica a continuación:

#### 5. Actividades de Cierre (...)

#### 5.4. Estabilidad Geoquímica (...)

#### 5.4.2 Instalaciones de Manejo de Residuos (...)

#### a. Revegetación en plataformas y taludes de depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5:

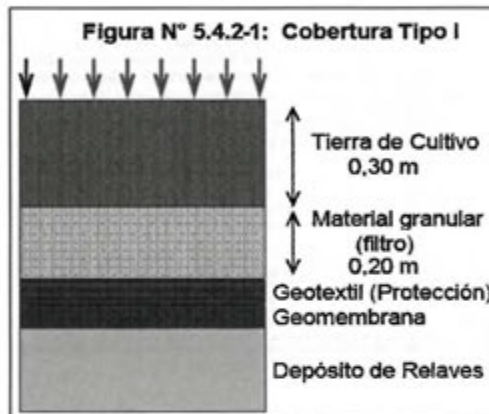
Para el caso de las plataformas y taludes de los depósitos de relaves El Dorado, se aplicará el siguiente sistema de cobertura.

- **Geomembrana:** La aplicación de este geosintético es para asegurar la impermeabilización o encapsulamiento de los depósitos de relaves, ya que, según los análisis de PNN, estos depósitos de relaves tienen gran potencial de generación de drenaje ácido de roca (DAR).
- **Geotextil (protección):** El uso del geotextil como protección es para evitar el contacto directo del sustrato granular con la geomembrana, evitando posibles fisuras y cortes en la geomembrana que evitarían su función de encapsulamiento de los relaves.
- **Material granular (0.20 m de espesor):** Tiene la función de filtro y drenaje de las aguas que pudieran atravesar la caja de tierra de cultivo top soil y por medio de un sistema de captación se deriva las aguas fuera de los depósitos de relaves encapsulados, evitando su acumulación en la zona remediada.



- **Tierra de cultivo o top soil (0.30 m de espesor):** La tierra de cultivo o top soil tiene la función de sustentar las especies sembradas. Se está considerando un espesor de 30 cm, porque es el espesor óptimo necesario para el crecimiento de las especies de pastos nativos que se empleará para la revegetación.

La cobertura y revegetación utilizada en este caso, se ha denominado Tipo I (Ver Figura N° 5.4.2-1)."



54. Además, de la revisión de una supervisión posterior –efectuada del 19 al 21 de febrero de 2018–, se aprecia que, de acuerdo a las calicatas efectuadas en campo, las coberturas realizadas no cumplirían con el espesor de cobertura establecido en el instrumento de gestión ambiental:

9 Verificación de obligaciones y medios probatorios																																																																																	
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)																																																																														
	En los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, se realizaron calicatas, para observar el espesor de las coberturas de material granular y la capa de tierra vegetal o top soil; obteniendo los siguientes resultados, como se muestran en el siguiente cuadro:																																																																																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N° Calicata</th> <th colspan="2">Coordenada UTM (WGS 84)</th> <th rowspan="2">Caliza (cm)</th> <th rowspan="2">Tierra Vegetal o Top Soil (cm)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>765080</td><td>9252375</td><td>20</td><td>15</td></tr> <tr><td>2</td><td>765071</td><td>9252365</td><td>10</td><td>15</td></tr> <tr><td>3</td><td>765726</td><td>9252326</td><td>25</td><td>30</td></tr> <tr><td>4</td><td>765795</td><td>9252289</td><td>15</td><td>10</td></tr> <tr><td>5</td><td>765788</td><td>9252267</td><td>25</td><td>25</td></tr> <tr><td>7</td><td>765504</td><td>9252410</td><td>25</td><td>25</td></tr> <tr><td>8</td><td>765848</td><td>9252389</td><td>15</td><td>15</td></tr> <tr><td>9</td><td>765892</td><td>9252358</td><td>20</td><td>20</td></tr> <tr><td>10</td><td>765888</td><td>9252313</td><td>20</td><td>15</td></tr> <tr><td>11</td><td>766885</td><td>9253295</td><td>10</td><td>12</td></tr> <tr><td>12</td><td>766908</td><td>9253337</td><td>10</td><td>15</td></tr> <tr><td>13</td><td>766923</td><td>9253343</td><td>15</td><td>15</td></tr> <tr><td>14</td><td>766935</td><td>9253354</td><td>20</td><td>17</td></tr> <tr><td>15</td><td>766980</td><td>9253285</td><td>10</td><td>30</td></tr> </tbody> </table>	N° Calicata	Coordenada UTM (WGS 84)		Caliza (cm)	Tierra Vegetal o Top Soil (cm)	Este	Norte	1	765080	9252375	20	15	2	765071	9252365	10	15	3	765726	9252326	25	30	4	765795	9252289	15	10	5	765788	9252267	25	25	7	765504	9252410	25	25	8	765848	9252389	15	15	9	765892	9252358	20	20	10	765888	9252313	20	15	11	766885	9253295	10	12	12	766908	9253337	10	15	13	766923	9253343	15	15	14	766935	9253354	20	17	15	766980	9253285	10	30			
N° Calicata	Coordenada UTM (WGS 84)		Caliza (cm)	Tierra Vegetal o Top Soil (cm)																																																																													
	Este	Norte																																																																															
1	765080	9252375	20	15																																																																													
2	765071	9252365	10	15																																																																													
3	765726	9252326	25	30																																																																													
4	765795	9252289	15	10																																																																													
5	765788	9252267	25	25																																																																													
7	765504	9252410	25	25																																																																													
8	765848	9252389	15	15																																																																													
9	765892	9252358	20	20																																																																													
10	765888	9252313	20	15																																																																													
11	766885	9253295	10	12																																																																													
12	766908	9253337	10	15																																																																													
13	766923	9253343	15	15																																																																													
14	766935	9253354	20	17																																																																													
15	766980	9253285	10	30																																																																													
1	De acuerdo con el numeral 4.4, "Actividades de Cierre" descrito en el Informe N° 1330-2008-MEM/AAM que sustenta la Resolución Directoral N°292-2008-MEM/AAM, por el cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de El Dorado; establece que para la estabilidad geológica de los 5 depósitos de relaves, se aplicará el sistema de cobertura Tipo I.	NO	7 días hábiles																																																																														

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2018

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las calicatas N° 4 y 5, realizadas en los dos puntos en el depósito de relaves N° 2, se observó que el espesor de cobertura de tierra vegetal o top soil, no cumple con los 30 cm de espesor que establece el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de El Dorado; asimismo, para la calicata N° 4, el espesor de cobertura de material granular (caliza) no llega a los 20 cm que establece el Plan de Cierre.</li> <li>• Las calicatas N° 7 y 8, realizadas en los dos puntos del depósito de relaves N° 3, se observó que el espesor de cobertura de tierra vegetal o top soil, no cumple con los 30 cm de espesor que establece el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de El Dorado; asimismo, para la calicata N° 8, el espesor de cobertura de material granular (caliza) no llega a los 20 cm que establece el Plan de Cierre.</li> <li>• Las calicatas N° 9 y 10, realizadas en los dos puntos del depósito de relaves N° 1, se observó que el espesor de cobertura de tierra vegetal o top soil, no cumple con los 30 cm de espesor que establece el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de El Dorado.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las calicatas N° 11,12,13,14 y 15, realizadas en los cinco puntos del depósito de relaves N° 5, se observó que las calicatas 11,12,13 y 14, el espesor de cobertura de tierra vegetal o top soil, no cumple con los 30 cm de espesor que establece en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 Relaveras de El Dorado; asimismo, para las calicatas N°11, 12, 13 y 15, el espesor de cobertura de material granular (caliza) no llega a los 20 cm que establece el citado Plan.</li> </ul> </div> <p>Los hechos descritos fueron verificados junto con el representante del administrado, quienes tomaron conocimiento, a fin de que pudieran tomar las acciones convenientes para su subsanación.</p> <p>Asimismo, los hechos verificados se han registrado en fotografías, las mismas que se muestran en el anexo 2 de la presente Acta.</p>		
--	--	--

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2018

55. Por otro lado, AMSAC alegó que viene trabajando con la empresa Consorcio Ambiental Cajamarca, bajo lineamientos del Contrato GL-C-031-2018 "Servicio de mantenimiento postcierre y operación del sistema de tratamiento de filtraciones de las cinco relaveras remediadas El Dorado, Cajamarca", con un plazo de 12 meses, para ello adjuntó el informe del mes de abril.

---

56. Cabe mencionar que, con relación al informe del mes de abril, a través del cual viene realizando el servicio de mantenimiento postcierre y operación del sistema de tratamiento de filtraciones de las cinco relaveras remediadas "El Dorado", Cajamarca. No obstante, de la revisión del informe presentado, se advierte que el mismo constituye únicamente afirmaciones de parte que no se encuentran acompañados de otros medios probatorios adicionales a las fotografías previamente desestimadas, que den certeza que se haya subsanado los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017.
57. Además, aun en el caso de tomar por cierto el contenido en los referidos informes, por la fecha de elaboración, se advierte que estos recogen hechos posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador –esto es, el 01 al 30 de abril del 2019–, por lo que corresponden ser desestimados.
58. En consecuencia, en el presente caso, se concluye que el administrado no ha cumplido con acreditar que realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves N° 5, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 (Conducta infractora No 2)**

Respecto al marco normativo que regula los LMP

60. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>48</sup>, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
61. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
62. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Regular 2017, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

**Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

Parametro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1° - Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Respecto a la conducta infractora

63. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de muestreo ESP-1 correspondiente a la descarga final proveniente del sistema de tratamiento del agua de sub-drenaje de la Relavera N° 5, el cual, de acuerdo a los resultados de laboratorio que obran en el Informe de Ensayo N° A-17/018016 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. y el Informe de Ensayo N° J-00255276 emitido por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C., superó los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As), de acuerdo al siguiente cuadro:

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-1	Zinc total	191.07	9
	Arsénico total	17	5

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

64. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías 32 al 41 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, conforme se muestran a manera de ejemplo a continuación:



<sup>49</sup> Contenido en un disco compacto que obra en el folio 138.



65. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

AMSAC incumplió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se tipificó con la siguiente norma tipificadora:

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave  De 15 a 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave  De 40 a 4000 UIT

66. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
67. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir los LMP, en el punto de control ESP-1 respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As).


Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD


68. Con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

69. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

- 
70. Siendo así, es de advertirse que el referido artículo 8° constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
71. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo.
72. Así, para este Colegiado, el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
73. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicará al administrado, en la imputación de cargos, todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.
74. Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión a la reciente reconfiguración de la Sala, se ha realizado un nuevo análisis, esta vez a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.
75. Cabe resaltar que la nueva interpretación adoptada permite a este Colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.
76. De este modo, este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución<sup>51</sup>, corresponde variar el criterio interpretativo del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que se venía aplicando hasta la fecha, por el criterio adoptado en los considerandos 68 al 73 de



<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**6. Concurso de infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>51</sup> Ver Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019.

la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.

Respecto a lo argumentado por AMSAC en su recurso de apelación

77. Al respecto, la relación de áreas en hectáreas entre la relavera remediada N° 5 y el área de la relavera privada Colquirrumi es de 1 a 8; es decir, el área de la Relavera Colquirrumi compromete la realización de un mayor esfuerzo para el manejo de aguas de escorrentía su derivación y descarga fuera de sus límites. Por tanto, tiene el potencial de comprometer la recarga y calidad de las aguas subterráneas del área de influencia indirecta y directa de la Relavera N° 5 "El Dorado".



78. Respecto a la proporción de relaveras, el administrado ya conocía sobre los componentes existentes y las condiciones ambientales de la zona, es por eso que a través del capítulo de condiciones actuales del sitio del proyecto realiza la caracterización física, biológica y social de la zona, planteando como objetivo de cierre garantizar la estabilidad física, hidrológica y química que permite mantener el equilibrio a largo plazo y minimizar el costo de mantenimiento de dichos depósitos luego de efectuar el cierre definitivo<sup>53</sup>.

52

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

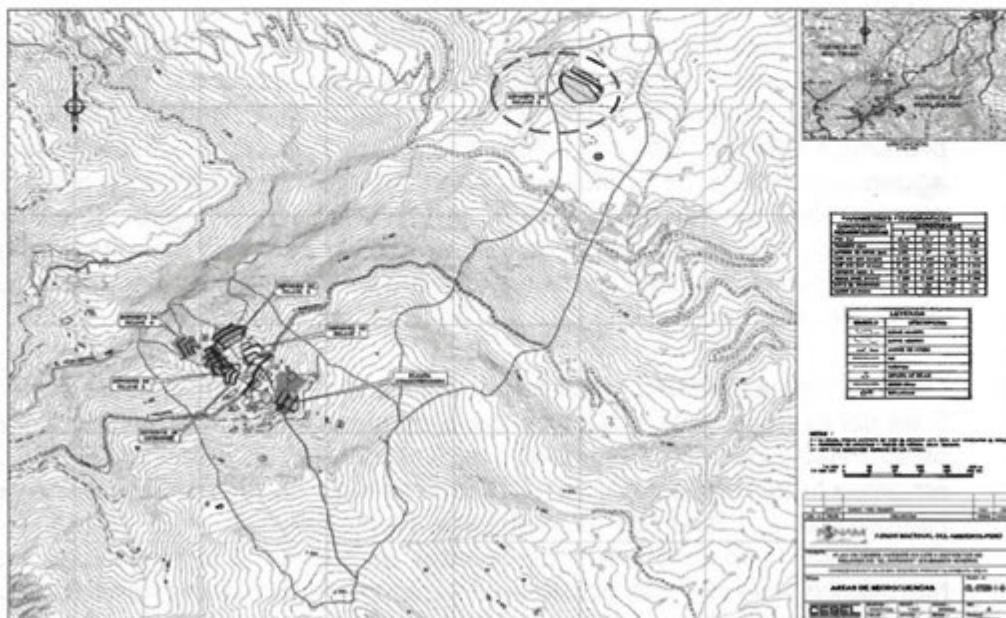
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

53

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 relaveras "El Dorado", Capítulo 1., p. 33.

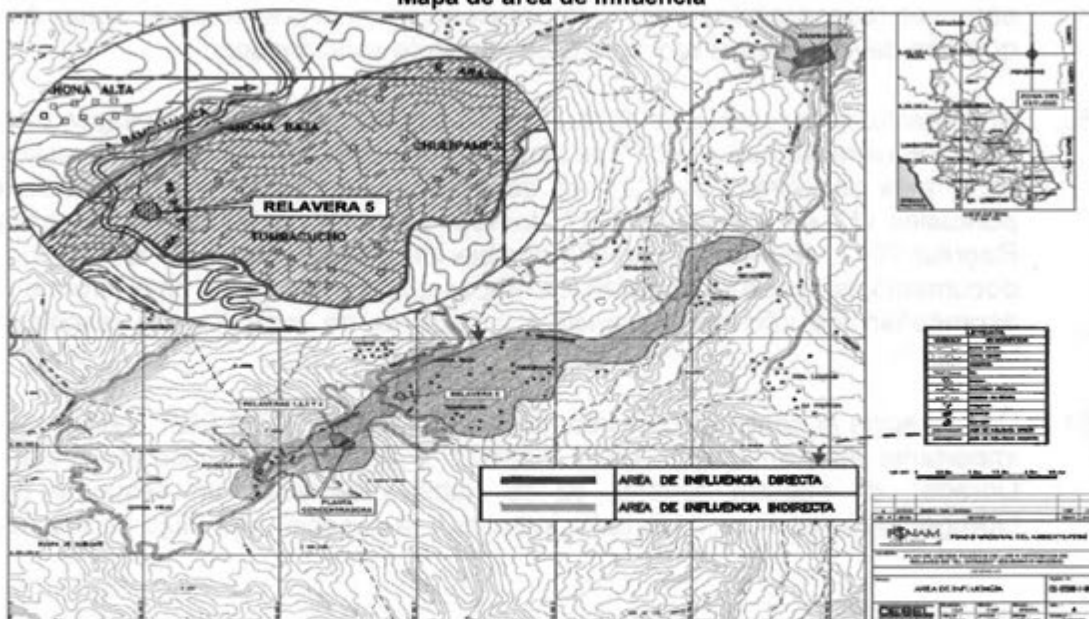


### Áreas de microcuencas




79. En la misma línea de lo antes señalado, de la revisión del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", se aprecia que el Administrado durante la descripción del Capítulo 3. Condiciones actuales de área del Proyecto, ha definido su área de influencia directa e indirecta, incorporando, entre otros criterios, los impactos que pudieran generarse en los ecosistemas que circulan la zona de los pasivos ambientales<sup>54</sup>:


### Mapa de área de influencia



<sup>54</sup>




80. Por lo tanto, el posible impacto de la relavera privada Colquirumi hacia las aguas subterráneas de la Relavera N° 5, no es un impacto que haya sido previamente sometido a estudio ambiental e incorporado en el PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", es decir, dicha información no ha sido sometida a evaluación previa de la autoridad certificadora. Siendo así, en tanto la autoridad certificadora no se pronuncie sobre la supuesta influencia de la relavera privada Colquirumi sobre las aguas subdrenaje de la Relavera N° 5, ya sea manteniendo o modificando los compromisos ambientales referidos al tratamiento de las aguas de subdrenaje de dicho componente, resulta imposible desde un punto de vista jurídico ambiental dejar de exigir que los efluentes del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera cumplan con los LMP 2010 en su descarga final.




81. De igual forma, AMSAC plantea que la filtración del subdrenaje de la Relavera N° 5 es consecuencia de mal cierre de la relavera remediada privada Colquirumi y otros PAMA; por ello, de acuerdo al Contrato N° GL-091-2017 adjudicado a la empresa FOM PER S.A.C., se culminó el servicio "Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada 5 – El Dorado – Región Cajamarca", con el objetivo de realizar el estudio y la evaluación del estado hidrológico y físico de las actuales condiciones de la relavera remediada 5, a cargo del administrado.

82. Asimismo, FOM PER S.A.C. definió en el Estudio que el nivel freático en la zona de la Relavera N° 5 atraviesa parcialmente el depósito de relaves, es decir, entra en contacto el agua subterránea con el relave y eso origina presencia de acidez; el estudio también determinó que existe presencia de acidez y metales pesados desde aguas arriba y esto debido al inadecuado cierre de la Relavera Colquirumi; en el informe adjunto se corrobora técnicamente la posición formulada, siendo entonces responsabilidad del titular de Colquirumi la presencia de aguas ácidas que han devenido en el presente procedimiento sancionador.



83. Al respecto, de la revisión del "Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada 5"<sup>55</sup>, se aprecia que los trabajos de campo se realizaron en el mes de febrero de 2018, es decir, con fecha posterior a los monitoreos puntuales (17 de marzo de 2017) tomados por OEFA durante la Supervisión Regular 2017. Además, no resulta posible identificar la fecha de aprobación del documento, tampoco se aprecian los mapas que se mencionan en el informe ni se acompañan los informes de ensayo y cadenas de custodia que respalden el informe<sup>56</sup>.



84. Con relación al contenido del Informe presentado por FOM PER S.A.C., resulta importante mencionar que, en el Capítulo 3 del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", de manera general, ya se había establecido un esquema de la hidrogeología del área de estudio indicando la dirección del Flujo de las Aguas

<sup>55</sup> Folio 259 a 305

<sup>56</sup> Ministerio de Energía y Minas "Guía para la elaboración de planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros", p.13.  
Disponible en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guia\\_pasivos\\_Mineros2010.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guia_pasivos_Mineros2010.pdf)  
Fecha de consulta: 15 de julio de 2019

Subterráneas<sup>57</sup> y que coincide con el análisis de la empresa en el sentido del aporte de las zonas de recarga (zonas altas) hacia los relaves (zona baja):

Esquema de Hidrogeología del área en estudio indicando la dirección del Flujo de las Aguas Subterráneas



85. Con relación al contenido, si bien en la sección 9 del referido Estudio, se menciona que el origen del efluente, posiblemente, se debería al contacto del agua subterránea con la parte basal del relave, influenciada por el conjunto de relaves, incluidos los relaves de otra empresa. Es en la sección 9, que se mencionan propuestas de mitigación al recurso hídrico subterráneo y plan de monitoreo, planteando escenarios con la participación en coordinación con otras empresas o en su defecto de manera individual<sup>58</sup>:

<sup>57</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 relaveras "El Dorado", Capítulo 3., pp. 54- 55.

**"Recarga y Descarga de Agua Subterránea"**

Los flujos de agua subterránea se mueven desde la zona de recarga hacia la zona de descarga, principalmente en épocas de precipitaciones intensas.

La zona de recarga la forma principalmente el área de lluvias, ríos, lagos y canales, ubicados en las partes altas aguas arriba donde se tienen potentes capas permeables que permiten acumular y filtrar las aguas al interior de estas durante las estaciones de lluvia, alcanzando la máxima recarga al final de este período y sobre todo durante las precipitaciones intensas, específicamente durante el Fenómeno del Niño.

La zona de descarga lo constituyen los ejes de drenaje como son los ríos, manantiales, pozo de extracción, galerías filtrantes, afloramientos puntuales que se ubican en la parte baja del área en estudio. Constituidas por capas cuaternarias relativamente superficiales, de poco espesor, que descansan sobre formaciones sedimentarias impermeables, las cuales impiden la infiltración del agua del subsuelo, aflorando el agua a la superficie y afectando la estabilidad de las presas de relaves."

<sup>58</sup> Folio 302

"9. Propuestas de mitigación al recurso hídrico subterráneo y plan de monitoreo (...)

**9.1.1. Primera propuesta**

Se tiene como objetivo aislar las aguas de flujo subterránea que atraviesan a la relavera remediada 5-El Dorado reduciendo la afectación de ambientes aledaños. Para lo cual se propone:

1. Lograr un acuerdo conjunto AMSAC - Cía. Minera Colquirrumi, a fin de ejecutar un trabajo de remediación conjunto.

(.)

3. Ante la negativa de trabajo en conjunto por parte de Colquirrumi, la primera propuesta se adaptaría para el aislamiento ante las aguas de flujo subterráneo hacia la relavera remediada 5, El Dorado, con una longitud de 240 metros y una profundidad de 30 metros"

## 8.2. Principales impactos ambientales

Un resumen y la descripción de los principales impactos ambientales potenciales que se generan en el área de estudio son los siguientes:

### Impactos por la infiltración desde el depósito de relaves:

El principal impacto de la infiltración a través de un relave es la contaminación del acuífero. En el caso de la relavera materia del presente estudio ha sido cerrada sobre su ubicación inicial, por lo que no está impermeabilizada en su base. Aguas arriba de la relavera Remediada 5 se ubican los 4 relaves cerrados por la empresa minera Colquirrumi, los cuales han sido cerrados de la misma manera.

Se comprobó también mediante el análisis de las aguas subterráneas ubicadas en la parte alta de la relavera 05 (calicatas), que hay cierta contaminación de metales, sin embargo, el efluente que drena la relavera tiene otros parámetros muy distintos a los hallados en la periferia de la relavera.

Dado que los estratos son finos y con material arenoso, no estarían penetrando a la parte basal del relave, siendo el material casi impermeable.

El origen del drenaje en la relavera 05 estaría relacionado a aguas subterráneas en interacción directa con el conjunto de relaves cerrados tanto por Colquirrumi como por la relavera 05. Esto dado que se han usado los mismos métodos de cierre sin considerar la impermeabilización en su base.

### Posibles fuentes de contaminación

De acuerdo a la ubicación de los componentes que forman parte de la microcuenca, como son la relavera 05 materia del presente estudio, las 4 relaveras de la minera Colquirrumi y los dos pasivos denominados Montoya y Vidalón, se puede inferir que la influencia de estos pasivos es importante y negativa, aunque a nivel superficial. Mediante acción edáfica contaminan tanto el río Hualgayoc como los terrenos aledaños, incluidos los terrenos de la periferia de la relavera 05. Y mediante el lavado y la infiltración por las lluvias, contaminan el acuífero superficial detrítico. Los pasivos Montoya y Vidalón estarían relacionados a la contaminación hallada en las aguas subterráneas de las calicatas hechas en la periferia superior de la relavera 05. Pero según la calidad de agua hallada en el drenaje de la relavera 05, no tienen relación con el agua subterránea del detrítico.

El efluente que drena de la relavera 05 estaría relacionado al contacto de las aguas subterráneas la parte basal de la relavera, que no está consolidado y tendría influencia para su calidad todo el conjunto de las cinco relaveras con las de la minera Colquirrumi.

86. Por lo tanto, considerando que durante la Supervisión Regular 2017 se detectaron parámetros altos de zinc total y arsénico total, en el punto, el administrado contaba con opciones para cumplir con los valores máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, ya sea de manera individual o bajo la coordinación con otras empresas. El referido cumplimiento de los LMP resulta importante, debido a que, el propio administrado a identificado el impacto de la relavera remediada 5, más la planta de tratamiento de efluentes presenta una moderada a baja afectación al acuífero local<sup>59</sup>.
87. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 80 de la presente resolución, el "Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada 5" no ha sido evaluado por la autoridad certificadora a fin de ser considerado en el PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", por lo que dicho estudio no tiene efectos vinculantes mientras no sea sometido a evaluación de la autoridad certificadora.
88. Por otro lado, el administrado señaló que, durante los meses de agosto 2017 a mayo 2019, con el fin de mejorar el rendimiento operativo de la Planta Artesanal de Tratamiento de la Relavera N° 5, se está realizando la dosificación controlada de floculantes, registro de caudal con respecto a este año varió en el rango de 0.027 a 0.048 L/s y que el pH se encuentra dentro de los LMP; además, se está realizando la dosificación controlada de floculantes y agentes de neutralización (Hidróxido de Sodio) para alcanzar y mantener los rangos de pH dentro de los LMP.



89. Sobre este punto, es importante recordar que el hecho imputado corresponde a parámetros de control distintos –zinc total y arsénico total– al analizado por el administrado (pH); además, los controles se realizaron de manera posterior a la Supervisión Regular 2017 de OEFA (15 al 18 de marzo de 2017). Por tanto, no resulta relevante pronunciarse sobre este punto.
90. Sin perjuicio de lo antes mencionado, de la revisión del gráfico se aprecia que el pH se encuentra dentro del rango establecido en la norma (6 a 9 unidades de pH), sin embargo, no es posible advertir el cumplimiento del protocolo de monitoreo, toda vez que no se acompañan de medios que respalden la ejecución del monitoreo (por ejemplo: fotografías, certificados de calibración del equipo, notas de campo, cadenas de custodia); respecto a la dosificación de floculantes y agentes de neutralización, de la revisión de expediente no se aprecia que se acompañe de medio probatorio alguno.
91. Ahora bien, AMSAC ha señalado que está realizando la dosificación controlada de floculantes y agentes de neutralización, además procederá a implementar un Sistema Tratamiento de agua en la Relavera N° 5.
92. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>60</sup> que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
93. Asimismo, cabe advertir que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o

<sup>60</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.  
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.  
Consulta: 14 de junio de 2019  
Disponible en:  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

94. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
95. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA<sup>61</sup>, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.
96. De otro lado, AMSAC manifiesta que, conjuntamente con el personal del área de relaciones comunitarias, viene realizando acciones para reducir las presiones sociales, a fin de mantener las buenas relaciones y así poder cumplir con las actividades pendientes de remediación e implementación de mejoras al sistema de agua y el encausamiento del agua tratada.
97. Al respecto, con relación a lo señalado por el administrado en el considerando anterior de la presente resolución, dicha proyección no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que se trata de un hecho futuro, que no configura ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 1 de artículo 257° del TUO de la LPAG; además, no se aprecia en el expediente alguna acción del administrado respecto a las actividades de remediación e implementación de mejoras al sistema de agua y el encausamiento del agua tratada.
98. Con relación a las mejoras en el Sistema Tratamiento de Agua en la Relavera N° 5, el administrado indicó que no se pueden realizar estudios y mejoras en el sistema de tratamiento debido a la oposición de la propietaria de los terrenos superficiales donde se ubica la Relavera N° 5; para ello, adjuntó una denuncia formulada por obstaculización en las labores de remediación.
99. Al respecto, resulta necesario indicar que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, la responsabilidad

<sup>61</sup> Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

<sup>62</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

debe recaer sobre quien realiza la conducta -omisiva o activa- constitutiva de infracción administrativa.

100. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio, resulta importante precisar que, conforme al artículo 18° de la LSNEFA<sup>63</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

101. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>64</sup>.

102. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

103. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

<sup>63</sup> LSNEFA

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>64</sup>

Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

<sup>65</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

104. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>66</sup>.
105. En su recurso de apelación, el administrado alegó que se ve imposibilitado de ejecutar estudios y mejoras en el sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje de Depósito de Relaves N° 5, debido a la oposición de la propietaria de los terrenos superficiales donde se encuentra la Relavera N° 5, hecho que fue denunciado conforme se detalla en el acta de denuncia verbal S/N CRPNP Hualgayoc del 29 de mayo de 2019, en la cual se deja constancia de la diligencia realizada por la Policía Nacional del Perú.
106. Con relación a lo señalado en el considerando anterior, cabe señalar que la obstaculización de actividades registrada el 29 de mayo de 2019 constituye un hecho posterior a la Supervisión Regular 2017, siendo que dicha obstaculización no configura un supuesto eximente de responsabilidad previstos en el numeral 1 de artículo 257° del TUO de la LPAG.
107. Por consiguiente, ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.

---

Respecto al encargo de gestión

108. Por otro lado, el administrado alegó que en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM no se estableció una designación sino se ha desarrollado la figura de encargo de gestión en virtud a lo establecido en el artículo 82° del TUO de la LPAG; por tanto, la entidad encargada es el Minem y debe establecerse una responsabilidad solidaria frente al incumplimiento de las medidas previstas, en función a que dicho Ministerio es quien efectuó el encargo submateria del presente procedimiento administrativo sancionador.
109. Al respecto, de acuerdo al artículo 20° del RPAAM<sup>67</sup>, el Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto

<sup>66</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

<sup>67</sup> **RPAAM**  
**Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado**  
El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento.



correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público; en tal sentido, bajo está figura el Estado se convierte en un tipo de remediador, distinto al generador o remediador voluntario.

110. Ahora bien, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>68</sup> estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Centromin Perú S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado, serían asumidos directamente por AMSAC.
111. Mediante Resolución Ministerial N° 290-2007-MEM/DM del 14 de junio de 2007, en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, se resuelve encargar a AMSAC la administración y ejecución de la remediación ambiental de los cinco depósitos de relaves "El Dorado", originados por el ex - Banco Minero.
112. En esa misma línea, el artículo 43º del RPAAM, señala que el titular minero o quien asuma la responsabilidad de remediar estará obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post-cierre.
113. En tal sentido, considerando que AMSAC asumió directamente la conducción de todas las actividades de remediación ambiental de actividades mineras de empresas de propiedad del estado, entre ellas el ex - Banco Minero, de quien asume la remediación de los PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 290-2007-MEM/DM; por ello, AMSAC es el único responsable del cumplimiento del correspondiente PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", sus modificatorias y la normativa sobre la materia, no existiendo responsabilidad solidaria por parte del Minem; por lo que corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en el presente extremo.

<sup>68</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006.

**Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C. en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

De la medida correctiva

114. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
115. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
116. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
117. En tal sentido, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de AMSAC y de la revisión de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>69</sup>—, se advierte que esta cumple con la finalidad de revertir los efectos negativos que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 haya podido generar en el ambiente, por lo que corresponde confirmar dicha medida.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0661-2019-OEFA/DFSAI del 15 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el numeral 1 y

<sup>69</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.


Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



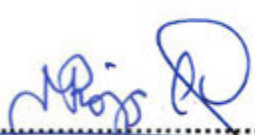
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 359-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 44 páginas.